



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00245 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NICOLÁS ALBEIRO BETANCUR CAÑAS
DEMANDADO:	HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P Y OTROS
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO SUSTANCIACION	Nº 1222

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021¹ obrante en el expediente digitalizado, **declaró inadmisibles el recurso de apelación** interpuesto contra el auto 453 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual, este Despacho tuvo por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía allegada por el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO**.

2. En este sentido, de cara al criterio del Tribunal Administrativo de Antioquia de tener por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación al llamamiento arribada por ese extremo, **procede el Despacho a dar a la predicha impugnación el trámite del recurso de reposición**, conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP que dispone que “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”, en armonía con lo normado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual “(...) en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos del recurso, el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** señala que, el auto interlocutorio No 1622 del 28 de noviembre de 2019, admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra del **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y el **MUNICIPIO DE VALDIVIA**, y “(...) corrió traslado a los llamados en garantía por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del CPACA, esto es, al vencimiento del término común de los 25 días siguientes a la última notificación remitida por correo electrónico (...)”, señalando, entonces, que si un término es “común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

Refiere también el recurrente que, mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020, se notificó al **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** y al **MUNICIPIO DE VALDIVIA** el auto interlocutorio No 1622, el cual fue recurrido el 24 de enero de 2020 por el **CONSORCIO CCC ITUANGO**.

En esa línea de tiempo, cuenta que, el 28 de febrero de 2020 se notificó el auto interlocutorio No 97 del 27 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el **CONSORCIO CCC ITUANGO**, por lo que para la recurrente “(...) desde el 24 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 se interrumpió el término que concedió el Auto Interlocutorio No 1622 (15 días), y el que corría por ministerio de la ley con este Auto (25 días), comenzando su conteo nuevamente a partir del 2 de marzo de 2020, día hábil siguiente a aquel en el que se

¹ Ítem 60.

notificó el Auto Interlocutorio No 97 que resolvió el recurso interpuesto contra el Auto Interlocutorio No 1622 (...). 13. Ahora, el efecto de interrupción de los términos habilitados por el Auto Interlocutorio No 1622 es indivisible entre los llamados en garantía CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y el MUNICIPIO DE VALDIVIA, aún cuando solo el primero haya interpuesto el recurso mencionado (...).

Seguidamente, luego de dar cuenta de la suspensiones de términos judiciales y cierre transitorio de los despachos efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, CSJANTA20-80 y CSJANT20-87, indica que “(...) la contestación a la demanda se radicó de manera oportuna toda vez que el término de quince (15) días concedido en el Auto Interlocutorio No 1622 que corría al vencimiento del término común de veinticinco (25) días al que se refiere el Artículo 199 del CPACA, contados a partir del 2 de marzo de 2020 día hábil siguiente a aquel en el que se profirió el Auto Interlocutorio No 97, venció el 2 de septiembre de 2020 y la contestación fue radicada el 19 de agosto de 2020, tal y como lo reconoce el Despacho en la decisión que se impugna (...)”.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 del 2011², señala con relación al recurso de reposición que:

*“(...) Artículo 242.-Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición** procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)”.

Por su parte el artículo 243 ibídem³, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

A su turno, el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del CPACA, consagra:

“(...) Artículo 318.- (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

² La referencia a este artículo ha de entenderse con anterioridad a la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021, en tanto, tal como lo dispuso el artículo 86 ibídem, si bien, dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas allí prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, también lo es que, por expresa disposición de dicha reforma “(...) En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”. Destacado fuera de texto.

³ Igual precisión que la anterior.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el criterio extendido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la providencia del 11 de mayo de 2021, según la cual, resulta improcedente el recurso de apelación contra el auto que admite el llamamiento en garantía, en aras de preservar las garantías procesales y pese a no existir en el CPACA norma expresa que así lo señale, se procede a ofrecer al recurso presentado por el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** el trámite de aquel que resulta procedente, siendo éste el de reposición a la luz de lo normado en el artículo 242 ibídem, en armonía con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, dígase que en el auto interlocutorio 1622 del 28 de noviembre de 2019 se dispuso por el Despacho:

“(...) PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra del “CONSORCIO CCC ITUANGO”, el “CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO” y el “MUNICIPIO DE VALDIVIA”.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al CONSORCIO CCC ITUANGO, CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y MUNICIPIO DE VALDIVIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte demandada - llamante, a través del servicio postal autorizado, remitir a las llamadas en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además, allegará al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

TERCERO. CONCEDER a los llamados en garantía un término de QUINCE (15) DÍAS para que den respuesta al llamamiento, contados a partir del día siguiente a la notificación que se le realice del presente auto, en los términos indicados en el numeral anterior (...). Destacado fuera del texto.

El auto 1622 de 2019, fue notificado a los llamados en garantía en la fecha del 21 de enero de 2020, tal como se aprecia a folio 82 y ss. del ítem 04 del expediente digitalizado, siendo objeto de recurso de reposición por parte del CONSORCIO CCC ITUANGO, el cual fue resuelto en auto 097 de 2020, notificado el 28 de febrero de 2020.

Sobre este particular, recuérdese lo normado en el artículo 118 del CGP:

“(...) El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...). Destacado fuera de texto.

Ahora bien, el reparo que, en últimas, extiende el **CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO** frente al auto que tuvo por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía a él formulado por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P y admitido por el Despacho en el auto 1622 de 2019, radica en el hecho de no haberse tenido en cuenta el término común de los 25 días que preveía⁴ el artículo 199 del CPACA para el inicio del cómputo del término para la contestación respectiva, pues, al decir de ese llamado “(...) la contestación a la demanda se radicó de manera oportuna toda vez que el término de quince (15) días concedido en el Auto Interlocutorio No 1622 que corría al vencimiento del término común de veinticinco (25) días al que se refiere el Artículo 199 del CPACA, contados a partir del 2 de marzo de 2020 día hábil siguiente a aquel en el que se profirió el Auto Interlocutorio No 97, venció el 2 de septiembre de 2020 y la contestación fue radicada el 19 de agosto de 2020, tal y como lo reconoce el Despacho en la decisión que se impugna (...)”.

Para resolver el precitado medio de impugnación, el Despacho habrá de acoger en todo la postura esgrimida por el Consejo de Estado en providencia, extendida el 06 de abril del 2017, dentro de la radicación número 76001-23-33-000-2017-00112-01 (AC) y otras tales como la datada del 17 de septiembre del 2015 bajo el radicado 2015-01028 de esa misma Corporación, en las cuales, además de explicar de manera precisa la forma correcta de computar el término con que cuenta el llamado en garantía para responder el llamamiento que se le extienda, hace mención a la providencia del 27 de noviembre del 2013, extendida por el Consejo de Estado dentro del radicado 2013-01461, para decidir que no hay lugar a predicar su desconocimiento.

“(...) La Sala encuentra que los reproches formulados por la entidad accionante giran en torno a que, en su criterio, los 15 días de traslado para contestar el llamamiento en garantía debían empezar a contabilizarse después de pasados los 25 días de surtida la última notificación, y no a partir del día siguiente de efectuada la notificación del llamamiento en garantía (...)

Conforme a lo anterior, para este juez constitucional, la orden proferida en el auto arriba en cita era absolutamente clara en el sentido del término concedido, así como el momento a partir del cual empezaba a contabilizarse el mismo; esto era, a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, no comparte la Sala el argumento expuesto por la actora relacionado con que debía aplicarse en su integridad el artículo 199 del C.P.A.C.A., cuando el mismo artículo 225 del citado código, norma especial que reglamenta la notificación al vinculado en virtud del llamamiento dispone: “El llamado, dentro del término de que disponga para responder el

⁴ Previo a la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021.

llamamiento que será de quince (15) días, podrá , a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que en un asunto estudiado por esta Sección, el cual guarda identidad fáctica con el sub examine, respecto de la interpretación que debe dársele a la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., este mismo juez concluyó⁵:

“(…) Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación del citado artículo 199 del CPACA no sólo se limita al referido aspecto de la notificación, sino que también comprende la forma cómo se debe contar el término a partir del cual empezará a correr el correspondiente traslado, sin que sea posible escindir un aspecto del otro. Es decir, dicha normativa no puede aplicarse por partes.

Sobre el particular, la Sala resalta que el artículo 199 del CPACA es enfático en prescribir que “en este evento” – es decir, aquellos casos en los que se practica esta forma de notificación personal al buzón electrónico⁶-, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado (el admisorio), sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días⁷, también lo es que dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, solo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso.

Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el termino que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

*Así pues, en el sub examine resulta claro que desde el mismo auto mediante el cual el Juzgado 9º Administrativo de Cali admitió el llamamiento en garantía **que, en todo caso, se presentó en un momento procesal diferente de la admisión de la respectiva demanda,** la contabilización del término para contestar el llamamiento era de pleno conocimiento para la parte actora y, si en gracia de discusión ésta no se encontraba de acuerdo con ello, debió en su momento utilizar los recursos que la ley le concedía para efectuar la reclamación correspondiente y no tomarse un término que no le era aplicable, pues, se insiste, tal como se dijo en anterior oportunidad, la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) **habla del auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía.***

En ese orden de ideas, el juzgado accionado dio correcto alcance a la normativa aplicable sin que se vislumbre la configuración, en sede de tutela, de la vulneración de los derechos fundamentales alegados como desconocidos por la parte actora, toda vez que las actuaciones judiciales proferidas por la autoridad tutelada fueron precisas en la determinación de las normas que le aplicaban, dando una armonía en dicha actuación al planteamiento ya dispuesto por esta Sección, respecto del artículo 199 del C.P.A.C.A

Lo anterior se enfatiza en esta oportunidad, si se tiene en cuenta que, la etapa de la que trata el citado artículo 199 del CPACA, al momento del llamamiento en garantía ya se había surtido, debe considerarse que una vez superada la misma, el traslado del llamamiento en garantía ha de seguir el lineamiento del mismo auto de admisión y de traslado que vinculó en calidad de garante a ese tercero (Allianz S.A); es decir, el artículo 225 del C.P.A.C.A. que establece que “el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno. Sentencia de 17 de septiembre de 2015- Rad. 11001-03-15-000-2015-01028-00.

⁶ Estableciendo una diferencia con la forma de notificación establecida a renglón seguido en el artículo 200 ibídem, que remite a los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

⁷ Que se diferencia el término que tiene el demandado que es de 30 días según las voces del artículo 172 del CPACA.

Así pues, conforme a lo expuesto en precedencia, del análisis de la situación fáctica que dio origen a la presente acción de tutela, así como de la normativa aplicable, se concluye que la decisión de primera instancia, que negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante, se encuentra conforme a derecho y, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por último, respecto del presunto **desconocimiento de la sentencia de tutela** proferida el 27 de noviembre del 2013 por la Sección Cuarta de esta Corporación dentro del expediente **Nº 2013-01461**, la Sala advierte que como se ha señalado en otras oportunidades por este juez constitucional, no se abordará el estudio del citado fallo por las decisiones en sede de tutela no constituyen precedente, en tanto solo son criterios auxiliares de interpretación en la actividad judicial⁸. (...)” **Destacados propios y fuera de texto.**

En igual sentido, en providencia más reciente, la citada Corporación⁹ concluyó:

“(…) La Sala encuentra probado que en el auto admisorio del llamamiento en garantía, se precisó que el término para contestarlo era de 15 días a partir de la notificación. Dicha notificación, se surtió de acuerdo con las normas previstas para ello, a través de correo electrónico, con lo cual, se otorgó plena garantía para que el llamado ejercitara su derecho de defensa y contradicción, es así que quedó claro que se publicitó el término para contestar y sobre el cual, La Previsora S.A. no formuló ningún reparo (...)”

En ese sentido, la notificación se efectuó al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad el 13 de mayo de 2016 (...) Con base en lo expuesto, para la Sala la notificación del llamamiento en garantía se surtió efectivamente y **el término para contestar empezó a correr a partir del día siguiente a su notificación.** Se resalta, acorde con lo mencionado por la autoridad judicial demandada, que nunca se alegó por la demandante una indebida notificación de la providencia que admitió el llamamiento, por lo cual, parte del presupuesto de que la Previsora S.A. estuvo de acuerdo con la notificación que se le realizó (...) **Además de lo anterior, la Sala no comparte lo afirmado por la actora en relación con que el término para contestar el llamamiento en garantía debía contarse de acuerdo con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, al vencimiento de los 25 días comunes, luego de surtida la última notificación, pues evidentemente, como bien lo anotó el a quo este trámite cuenta con norma especial prevista en el artículo 225 del CPACA, por lo tanto, el término previsto en el artículo 199 se aplica únicamente a la contestación de la demanda y del mandamiento de pago (...)**”.

Conforme con lo expuesto, se tiene que el auto 1622 de 2019 fue notificado al CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO y a los demás llamados en garantía mediante correo electrónico del 21 de enero de 2020, tal como se parecía a folio 82 y ss. del ítem 04 del expediente digitalizado.

De igual manera, se aprecia que la notificación del auto interlocutorio No 97 del 27 de febrero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO CCC ITUANGO contra el auto 1622 de 2019, se hace en la fecha del día el 28 de febrero de 2020, razón que, el término para ofrecer contestación a los llamamientos admitidos en dicha providencia, vencía el 07 de julio de 2020 (*incluidas las suspensiones de términos judiciales efectuadas por el Consejo Superior de la Judicatura entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive*) y, siendo así, al haberse radicado la citada contestación en la fecha del 19 de agosto de 2020, la misma resulta extemporánea tal como se dispuso en el auto 453 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

⁸ Al respecto véase por ejemplo la sentencia del catorce de julio de dos mil dieciseis con radicación: 11001-03-15-000-2016-01431-01, actor: Campo Elías Jara, accionados: Tribunal Administrativo del Tolima y otro.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01656-01(AC)

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 453 del 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía allegada por el CONSORCIO GENERACIÓN ITUANGO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión continúese el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario

CBL

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac662c7b7c617c44ff12133b87c5569d1a86df56e1b53fb085d760bc303ca79
Documento generado en 11/11/2021 10:21:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>